León, Guanajuato, a 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1734/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)**; y -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó proceso administrativo señalando como actos impugnados la infracción con folio 0358 (cero tres cinco ocho), emitida por el inspector de la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado al inspector demandado, se le tienen por ofrecidas y se le admiten las pruebas documentales que adjunto a su demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto, en lo que le beneficie a la parte actora. ------

Por otro lado, no se admite la instrumental de actuaciones, al no estar reconocida como medio de prueba en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Se requiere a la parte actora para que adjunte la prueba que refiere en su demanda, y que no adjunta, apercibida que, de no dar cumplimiento se le tendrá por no ofrecido dicho medio probatorio. -------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que no se admite la documental relativa al expediente administrativo respecto de la cuenta 0249086 (cero dos cuatro nueve cero ocho seis). ------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se admite a trámite el incidente de falta de legitimación de la parte actora, y se ordena correr traslado del escrito de incidente a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por haciendo en tiempo y forma manifestaciones respecto al incidente promovido por la demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental. -------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, y se le admite las pruebas documentales que aporta a su escrito, se ordena dar vista a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ---------------------

**SEXTO.** El día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve a las 09.00 nueve horas, se llevó a cabo la audiencia incidental, prevista en el artículo 289, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que se formularon alegatos por las partes. ---------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por objetando en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las documentales que adjunto como prueba superveniente. ---------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia señalada por el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta que no se formularon alegatos por las partes. ----------------------

**NOVENO.** En fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido para la autoridad demandada, inspector del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, sobre falta de legitimación, determinándose su improcedencia. ----------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo, además por impugnase un acto emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------

**SEGUNDO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con la copia al carbón del folio 0358 (cero tres cinco ocho), emitida por el inspector de la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, así como en copia simple del recibo con folio A 51060469 (Letra A cinco uno cero seis cero cuatro seis nueve), ofrecida por el actor como prueba superveniente, ello con la finalidad de acreditar la infracción o multa impuesta por la demandada, ésta última fue objetada por la demandada. --------------------

Los documentos anteriores concatenados entre sí acreditan, conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 117, 123 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la existencia del acto impugnado, considerando además que la demandada afirma la emisión de folio impugnado. -------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la actora en el presente proceso. ----------------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral **(…)**, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública **(…)**. ------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento base de la acción no es una determinación definitiva de imposición de multa como lo argumenta la actora, sino simplemente la notificación de aviso de haber detectado una infracción. -

La causal invocada por las demandadas señala: --------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**…**

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal, no resulta procedente toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó acreditada la existencia del acto impugnado, esto es el folio 0358 (cero tres cinco ocho), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el inspector demandado, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 732 (siete tres dos); DESCRIPCIÓN: No obtener registro de descarga; COSTO: 6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 moneda nacional). ----------------------------

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la demandada, el acto impugnado si es un acto definitivo, ya que del mismo se desprende la sanción que se le impuso a la parte actora, en el caso en particular la cantidad de $6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 moneda nacional), constituyéndose así como un acto administrativo, toda vez que se trata de una declaración unilateral por parte del inspector, misma que crea y declara una situación jurídica individual y concreta a la justiciable. ------------------------------

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el inspector demandado levanto el folio número 0358 (cero tres cinco ocho), en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 732 (siete tres dos); DESCRIPCIÓN: No obtener registro de descarga; COSTO: 6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 moneda nacional), acto que considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del folio 0358 (cero tres cinco ocho), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el inspector de la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --- ----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Por ser cuestión de orden público, quien resuelve analiza la competencia del inspector de la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para emitir el acto impugnado, consistente en el folio 0358 (cero tres cinco ocho), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, y en el cual se impuso una sanción a la parte actora por la cantidad de $6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

En virtud de lo expuesto y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio, Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154 Tipo: Jurisprudencia. ----

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En ese sentido, la demanda emite el folio 0358 (cero tres cinco ocho), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 732 (siete tres dos); DESCRIPCIÓN: No obtener registro de descarga; COSTO: 6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 moneda nacional); fundamentándolo en los siguientes términos: --------------------------------------------------------------------------

“LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XLI DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XVI, 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPETO A LA INFRACCION DESCRITA.”

Ahora bien, de manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción XXII, 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, disponen: ----------------------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

*Delegación de atribuciones*

Artículo 8. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

IV. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

…

XXIII. Las demás que establezca el presente Reglamento

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los dispositivos legales transcritos, no se desprende la facultad del inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para aplicar sanciones económicas, lo anterior considerando que el artículo 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que la aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente. -----------------

En ese sentido, y de acuerdo a lo anterior corresponde al Director General y las Unidades Administrativas correspondientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, aplicar sanciones por infracciones al Reglamento del organismo operador y no a los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, toda vez que no tienen facultades para ello.

Luego entonces, al levantar el folio de infracción impugnado a la actora por parte del inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto, que dicho inspector tenga competencia para sancionar, aunado a que tampoco acreditó su competencia durante la secuela del procedimiento, se llega a la conclusión de que el folio de infracción impugnado fue materializado por autoridad incompetente. ------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto y considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0358 (cero tres cinco ocho), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por el inspector demandado, fue emitida por quien no cuenta con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracciones I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta en el referido folio. --------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, consistentes en la nulidad del acto y/o resolución impugnada, por no haber sido emitida conforme a derecho, se considera satisfecha ya que el acto declarado nulo no produce efecto alguno. ----------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en el folio 0358 (cero tres cinco ocho), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el inspector demandado; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO**.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivista de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el proveído mediante el cual causa ejecutoria la presente sentencia, para que en caso de que lo consideren conveniente efectúen los trámites procesales competentes a fin de que obtengan los documentos originales y/o copias certificadas que hayan aportado en el presente proceso. En la inteligencia de que, una vez transcurrido el citado término, se iniciará el plazo de conservación del expediente como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente, esto de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de estos órganos jurisdiccionales. -------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente y por correo electrónico.** -------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---